

'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO
CI-01858-F-2026

CIPOLLETTI, 30 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO (EXPTECI-01858-F-2026)**, donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA: Que mediante movimiento N° CI-01858-F-2026-I0001, se presentan la Sra. '[ACTOR_2]', DNI '[DNI_ACTOR_2]' y el Sr. '[ACTOR_1]', DNI '[DNI_ACTOR_1]', con el patrocinio letrado de la Dra. CAMILA AGUSTINA FUENTES, a interponer acción de divorcio vincular por presentación conjunta.

Relatan que contrajeron matrimonio, el día '01 de noviembre de 1996', en la ciudad de Cipolletti y que su último domicilio conyugal fue en calle '[DIRECCION_ACTOR_1]', de la misma ciudad. Asimismo denuncian que su fecha de separación, fue en fecha ' 13 de mayo de 2024'.

Manifiestan que de su unión nacieron sus hijos, '[FAMILIAR_1]', DNI '[DNI_FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', DNI '[DNI_FAMILIAR_2]', quiénes al día de la fecha son mayores de edad.

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan, con relación a los bienes los mismos se distribuyeron extrajudicialmente, con relación a la atribución de la vivienda, no se solicita y respecto a la compensación económica dejan expresa voluntad de no solicitar la misma.

Pasando los presente autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación los cónyuges podrán solicitar su divorcio vincular por petición conjunta o

unipersonal, debiendo además acompañar la propuesta reguladora.

Que sólo basta la mera petición expresa de uno de los contrayentes, para que el divorcio tenga asidero, tal lo acontecido en autos.

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 438 y ccdtes del

Código Civil y Comercial de la Nación.

FALLO:

I .- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de la Sra. '[ACTOR_2]', DNI '[DNI_ACTOR_2]' y el Sr. '[ACTOR_1]', DNI '[DNI_ACTOR_1]', con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 19 del mes de noviembre del año 1996, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro. 227, folio 174, TOMO II, AÑO 1996, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho, 13 de mayo de 2024.

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN).

IV.- **REGULASE**, los honorarios profesionales de la Dra. **CAMILA AGUSTINA FUENTES**, patrocinante de las partes, en la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 2.551.980,00) (30 IUS)** en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.). Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y Caja Forense de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.

Oportunamente archívese.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7